

**Concurso Real Retrospectivo: Descubrimiento
de otro hecho punible.**

Sumilla: El artículo 51° del Código Penal, prescribe que si después de la sentencia condenatoria se descubriere otro hecho punible cometido antes de ella por el mismo condenado de igual o de distinta naturaleza que merezca una pena inferior a la impuesta... (...).. el órgano jurisdiccional dictará el sobreseimiento definitivo. El requisito de "descubrimiento de otro hecho punible" (o factor de temporalidad), establecido en el artículo 51° del Código Penal, debe entenderse desde un punto de vista general, esto es, cuando el Estado por intermedio del Ministerio Público, se pronuncia sobre la incidencia de un posible delito sancionable; así, el Colegiado Superior, a la hora de fijar el ámbito de temporalidad, lo hizo no desde el momento en que se descubrió el hecho punible, que predica el citado artículo, sino desde la fecha de su comisión, lo que resulta errado

Lima, tres de setiembre de dos mil quince.-

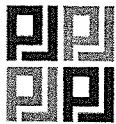
VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por el FISCAL SUPERIOR y la PARTE CIVIL, contra la sentencia del veintidós de mayo de dos mil catorce, de fojas novecientos veintiséis, que declaró el sobreseimiento definitivo del proceso seguido contra Dámaso Sabino Condo Arredondo, por los delitos de Concusión y Peculado-, en agravio de la Municipalidad Distrital de Cayarani.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo LOLI BONILLA.

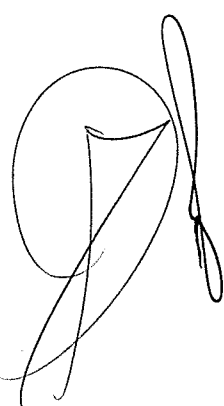
CONSIDERANDO:

PRIMERO: EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

El FISCAL SUPERIOR formaliza su recurso de fojas novecientos cuarenta y nueve, señala que:

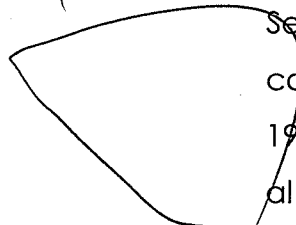


- 
- i) El Tribunal no ha tenido presente que el sobreseído ha reconocido los cargos, acogándose a los alcances de la conclusión anticipada de los debates orales.
 - ii) No se ha tenido en consideración, respecto a la refundición de penas, que esta es posible cuando la primera condena y el otro hecho punible descubierto sean anteriores al 14 de mayo de 2006.
 - iii) Con la decisión del Tribunal, se extingue la posibilidad de cobro de la reparación civil, pues si bien se dejó a salvo el derecho de la parte civil para que lo haga valer en la vía civil, la acción civil para demandar su cobro prescribe como máximo a los diez años

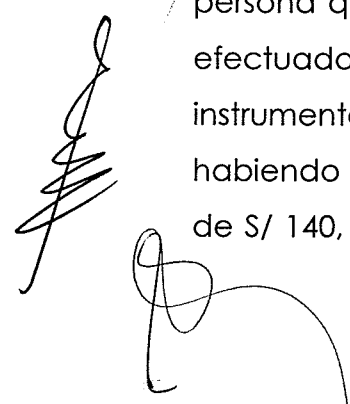


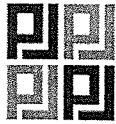
La PARTE CIVIL, en su recurso de fojas novecientos sesenta y uno a novecientos sesenta y cuatro, expone que correspondía al Colegiado Superior pronunciarse por la reparación civil y no remitirlo a otra vía judicial, inobservando así una pluralidad de garantías constitucionales.

SEGUNDO: IMPUTACIÓN PENAL



Se imputa al procesado DÁMASO SABINO CONDO ARREDONDO, que en su calidad de Alcalde del Distrito de Cayarani, en el periodo de 1990 a 1994, no ha rendido cuentas del dinero que el Gobierno Central asignó al Consejo Distrital, ni ha obtenido por cuenta propia, siendo la única persona que manejaba la chequera del Consejo, los egresos de dinero efectuados por S/ 333,997.35 no han sido acreditados instrumentalmente; además, ha cobrado Cheques por S/ 413,964.25, habiendo recibido préstamos del Banco de la Nación hasta por la suma de S/ 140, 000, lo que determinaría que se apropió de los recursos de la

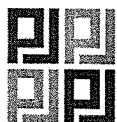




comuna en provecho propio. Asimismo, en setiembre de 1993, el Ministerio de Agricultura, mediante convenio le entregó un grupo de electrógeno para los pobladores del distrito, dejándolo en un taller de Arequipa en completo abandono; además, no ha entregado al club de madres los montos correspondientes al vaso de leche –programa de apoyo social-, habiéndose encontrado en su casa ubicada en la ciudad de Arequipa 30 bolsas de leche ENCI, también retiró del pueblo un motor de luz sin devolverlo; de otro lado, compró una camioneta para el Consejo, marca Toyota, que finalmente se la llevó sin entregar a la comuna; y por último, no ha pagado los sueldos a los empleados y ha defraudado al Consejo de Cayarani al concertar directamente con las personas de la que compró bienes interviniendo como Alcalde, entre ellos, una antena parabólica, para lo cual concertó con la Empresa favorecida, sumado a que dicho bien fue trasladado a su casa en la ciudad de Arequipa. Por estos hechos, se le atribuye los delitos de peculado y concusión .

TERCERO: FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El Colegiado Superior, argumenta en el considerando segundo, tercero y sexto de la venida en grado, que el procesado se encuentra purgando condena por los delitos de violación sexual y falsificación de documentos, desde el doce de enero de dos mil seis, siendo la pena impuesta veinte años de privación de libertad; ahora, los cargos que pesan contra el acusado Dámaso Sabino Condo Arredondo, en este proceso penal, corresponde a hechos ocurridos en los años mil novecientos noventa y mil novecientos noventa y cuatro; señala, que la norma más favorable al encausado, es el artículo 51° del Código Penal modificada por la Ley N° 26832, y aplicándola al presente caso, se debe dictar el sobreseimiento.

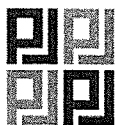


CUARTO: FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

4.1 El Tribunal de mérito, acudió para dictar el sobreseimiento del proceso penal, el artículo 51° del Código Penal, modificada por Ley N° 26832, en base a la combinación de leyes o unidad en la aplicación de la leyes, lo cual es jurídicamente irreprochable, y de hecho, correspondía dentro de su línea de argumentación; sin embargo, el A-quem, no ha realizado una adecuada interpretación de la norma, como se va esgrimir *infra*.

4.2 El artículo 51° del Código Penal, prescribe: "...si después de la sentencia condenatoria se descubriere otro hecho punible cometido antes de ella por el mismo condenado de igual o de distinta naturaleza que merezca una pena inferior a la impuesta, cualquiera que sea el estado en que se encuentre, el órgano jurisdiccional o los sujetos al proceso, solicitarán copia certificada del fallo ejecutoriado y en mérito de la misma, el órgano jurisdiccional dictará el sobreseimiento definitivo de la causa y ordenará archivarla...".

4.3 Estando a lo expuesto, por el requisito de "descubrimiento de otro hecho punible" (o factor de temporalidad), debe entenderse desde un punto de vista general, cuando el Estado por intermedio del Ministerio Público, se pronuncia sobre la incidencia de un posible delito sancionable. Dicho pronunciamiento, como momento crucial del descubrimiento, habrá de vincularse cuando concurren indicios suficientes sobre la comisión de un hecho punible, esto reside por lo común, con el calificativo oficial por parte del órgano fiscal a través de la denuncia formalizada que acoge los indicios de conducta punible, sujetos individualizados y pena no prescrita, sin interesar cual sea la



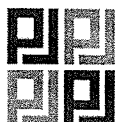
suerte del pronunciamiento final (sentencia) que con ella se derive¹. En consecuencia, no es suficiente con la concurrencia de la noticia criminal ni mucho menos, que se haya dictado una disposición de investigación fiscal, es importante y así se asume, la denuncia formalizada.

4.4 Lo que se trata de incidir con el párrafo antes acotado, es que el descubrimiento de otro hecho punible –que señala el artículo 51° del Código Penal-, implica que el Estado, representado por el Ministerio Público reaccione *ex post* a la sentencia emitida en otro proceso, y active el ejercicio de la acción penal que goza, para investigar el hecho punible descubierto. En ese entender, se observa que el hecho histórico que motivó el sobreseimiento por los delitos de Concusión y Peculado, si bien fueron cometidos en el año 1990 y 1994, su descubrimiento se hizo posible en el año 1994 y no luego de la fecha en que se dictó la sentencia condenatoria contra el procesado por los delitos de Violación Sexual y Falsificación de Documento, esto es, con fecha 12 de enero de 2006; de lo que se desprende que el Colegiado Superior, a la hora de fijar el ámbito de temporalidad, lo hizo no desde el momento en que se descubrió el hecho punible, sino desde la fecha de su comisión, lo que resulta errado; por consiguiente, es claro que al no haber cumplido con una de las exigencias formales para la aplicación del sobreseimiento, corresponde la anulación de la resolución impugnada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Supremo en lo Penal, declararon: **NULA** la sentencia del veintidós de mayo de dos mil catorce, de fojas novecientos veintiséis, que declaró el Sobreseimiento definitivo del proceso seguido contra Dámaso Sabino Condo Arredondo, por los delitos de Concusión y Peculado-, en agravio

¹ García Navarro Edward. Concurso Real Retrospectivo, Pasado Refundidor, Presente Acumulativo: En www.oreguardia.com.pe/media/uploads/derecho-penal/Concurso-real-retrospectivo-Pasado-refundido.pdf. Pág. 13.



de la Municipalidad Distrital de Cayarani. **MANDARON** que otro Colegiado Superior, renovando el acto procesal, debe llevar a cabo el respectivo Juzgamiento. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez tinea.

Ss.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

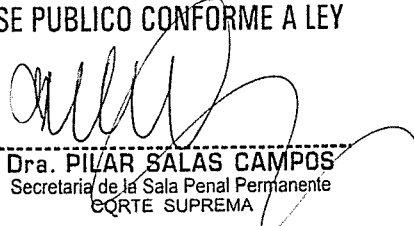
PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

27 ENE 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA